

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con treinta y siete minutos del día seis de junio de dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DGIE-0122-2022, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, remitido por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal informando lo siguiente:

«Informo a usted que el Instituto de Medicina Legal, realiza reconocimientos y autopsias de personas fallecidas de acuerdo a solicitudes giradas por parte de la Fiscalía General de la República, en los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, en este sentido no es el Instituto quien tipifica el delito como tal; en ese sentido, no se lleva el campo desagregado de feminicidios como datos estadísticos, ya que quienes los tipifican es la Fiscalía General de la República.» (sic).

2) Memorándum con referencia DPI-304/2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, remitido por el Director de Planificación Institucional, señalando que:

«(...) lamento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón que esta unidad organizativa no recibe estadísticas sobre los hechos delictivos acaecidos en el país, en este caso feminicidios ocurridos a nivel nacional; ello lo podría registrar el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” -IML-, la Policía nacional Civil-PNC- o la Fiscalía General de la República-FGR-.

Sin embargo, esta Dirección asesora dispone de estadísticas sobre casos judicializados; en ese sentido, se ha remitido al correo [uaip@oj.gob.sv](mailto:uaip@oj.gob.sv) un archivo en formato XLSX (hoja de cálculo de Microsoft Excel) conteniendo la frecuencia de los delitos de feminicidio y feminicidio agravado registrados en los Juzgados de Paz durante los años 2020 y 2021.

Es importante aclarar que no es dable suministrar datos estadísticos sobre la edad de las víctimas, por ser una variable de seguimiento procesal no contemplada en nuestros instrumentos de recolección de información.» (sic).

***Considerando:***

**I. 1.** El 23/05/2022, se recibió solicitud de información número 228-2022, mediante la cual se requirió:

«Cantidad de feminicidio ocurridos a nivel nacional, en el periodo de enero de 2020 hasta diciembre 2021, c[l]asificada por edad, dep[ar]tamento y municipio, en archivo [E]xcel.»

2. Por resolución con referencia UAIP/228/RAdm/589/2022(3), de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida al Director del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia UAIP/228/540/2022(3), de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós y recibido en la misma fecha en la referida

unidad organizativa; asimismo fue requerida al Director de Planificación Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/228/601/2022(4), de fecha tres de junio de dos mil veintidós y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

II. Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal ha señalado que: *“Informe a usted que el Instituto de Medicina Legal, realiza reconocimientos y autopsias de personas fallecidas de acuerdo a solicitudes giradas por parte de la Fiscalía General de la República, en los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, en este sentido no es el Instituto quien tipifica el delito como tal; en ese sentido, no se lleva el campo desagregado de feminicidios como datos estadísticos, ya que quienes los tipifican es la Fiscalía General de la República.”* (sic), y que el Director de Planificación Institucional ha mencionado que: *“Es importante aclarar que no es dable suministrar datos estadísticos sobre la edad de las víctimas, por ser una variable de seguimiento procesal no contemplada en nuestros instrumentos de recolección de información.”*

En este sentido, de acuerdo con el art. 3 del Reglamento General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, la función técnica de este consiste en cooperar con los tribunales y juzgados en la aplicación de la ley, asesorándolos en los casos de índole médica y de las ciencias anexas que se le presenten. Es así, que las atribuciones del Instituto de Medicina Legal en materia penal consisten en practicar reconocimiento pericial de cadáveres, autopsias y exhumaciones seguidas de autopsias; el reconocimiento de lesiones, reconocimiento de abortos y de aquellos delitos contra el pudor y la libertad sexual; así como la calificación de la capacidad mental del imputado y todos los demás dictámenes relacionados con otros delitos, tipificados como tales por la Fiscalía General de la República.

En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información *“...que nunca se haya generado el documento respectivo...”* (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que *“...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”*.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal y el Director de Planificación Institucional han indicado no contar con la información relacionada al inicio de este considerando, según han detallado en los comunicados relacionados, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por las autoridades competentes.

**III.** Sentado esto y tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte del Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal y el Director de Planificación Institucional, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx el archivo en formato XLSX (hoja de cálculo de Microsoft Excel) por medio del correo electrónico proporcionado para tal efecto.
3. *Notifíquese*.

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.